

ACUERDO Nro. MAE-VM-2026-0002-AM

SR. MGS. GALO ANDRÉS GARCIA MEDINA
VICEMINISTRO DE MINAS

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se incluyen los recursos naturales no renovables, conforme a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, y que en su gestión el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza y el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias, minimizando los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y yacimientos minerales;

Que, el artículo 4 de la Ley de Minería establece que el Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, obrando para el efecto por intermedio del Ministerio Sectorial;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería define al Ministerio Sectorial como el órgano rector y planificador del sector minero, correspondiéndole la aplicación de la política minera nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería confiere a la Agencia de Regulación y Control Minero las atribuciones de regulación, control y fiscalización de las actividades mineras, competencias que son ejercidas por delegación expresa de este Ministerio para efectos del presente instrumento;

Que, mediante Resolución Nro. ARCOM-004/25, de 16 de junio de 2025, se expidió el Reglamento para el Control de Exportación de Minerales y su anexo, que tiene como objeto establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Exportación de Productos Mineros y normar el procedimiento para el control de las exportaciones de minerales metálicos y no metálicos para pequeña y mediana minería así como Minería a Gran Escala.

Que, el segundo inciso del artículo 40 del anexo a la Resolución Nro. ARCOM-004/25, de 16 de junio de 2025, señala: *“La Agencia de Regulación y Control Minero, de manera excepcional, por disposición de la autoridad competente, podrá requerir la toma de muestras en la zona aduanera primaria del puerto o aeropuerto, para ser analizadas por un Laboratorio de Ensayo acreditado designado por la Agencia, garantizando la cadena de custodia, siendo el costo responsabilidad del titular minero. En caso de requerirlo se entregará una muestra al titular minero.”*

Que, la Ley de Minería y su Reglamento General facultan al ente rector del sector minero a regular y controlar la trazabilidad, calidad y valoración de los minerales objeto de comercialización y exportación, con miras a garantizar la correcta determinación de la base de cálculo de regalías;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso que se fusione por absorción al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 1 numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo del 2022, delega al Viceministro/a de Minas lo siguiente: *“11. Suscribir acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de minería.”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, este Ministerio dispuso la toma de muestras y verificación técnica previa a la exportación y comercialización de material mineralizado procesado, cuando concurra alguno de los supuestos de riesgo previstos en el artículo 3 de dicho instrumento;

Que, la Disposición Transitoria Única del citado Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, dispuso que la Agencia de Regulación y Control Minero expida, en el plazo de treinta (30) días, el instructivo técnico que desarrolle los umbrales de concentración, protocolos de muestreo y demás parámetros operativos necesarios para la aplicación del control dispuesto en dicho

Acuerdo;

Que, a la presente fecha ha transcurrido el plazo de treinta (30) días señalado en el considerando precedente, sin que la Agencia de Regulación y Control Minero haya expedido el instructivo técnico de su competencia;

Que, la correcta determinación de la base de cálculo de regalías mineras requiere de mecanismos técnicos de verificación de ley, pureza y presencia de minerales asociados o secundarios en el material exportado, correspondiendo a la Agencia de Regulación y Control Minero la ejecución de dicha verificación, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de determinación y recaudación de regalías y precios de transferencia corresponden al Servicio de Rentas Internas;

Que, resulta necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero coordine con el Servicio de Rentas Internas un mecanismo conjunto que permita verificar, de manera permanente, los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, en tanto se expide el instructivo técnico correspondiente;

Que, es deber de las entidades públicas cuyas competencias intervienen en el proceso de control dispuesto en el Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, verificar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento del referido instrumento;

Que, el artículo 1 numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo de 2022, delega al Viceministro/a de Minas la atribución de suscribir acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de minería;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2026-634, de 2 de julio de 2026, se nombró al Abg. Galo Andrés García Medina como Viceministro de Minas;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-SMAPM-2026-0521-ME, de 14 de septiembre de 2026, la Abg. Arabella Adamary Paredes Andrade, Subsecretaria de Minería Artesanal y Pequeña Minería remitió al Viceministro de Minas, el Informe Técnico de Sustento para la Reforma del Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, aprobado por la Subsecretaria de Minería Artesanal y Pequeña Minería Subsecretaria de Minería Industrial, que en su parte pertinente concluye y recomienda: “(...) **7. CONCLUSIONES** 1. El Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM requiere para su aplicación integral parámetros técnicos específicos de muestreo, representatividad, preparación, custodia, análisis y validación de resultados, los cuales se establecerán mediante el Instructivo Técnico a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero. 2. La falta de expedición del instrumento técnico previsto en el Acuerdo Nro. MAE-VM 2026-0001-AM dificulta la aplicación operativa del mecanismo establecido. En este contexto, resulta necesario establecer un mecanismo transitorio que permita mantener las acciones de control a las operaciones de exportación. 3. Desde el punto de vista técnico, resulta pertinente mantener la toma de muestras previa a la exportación, garantizando su representatividad y trazabilidad, de manera que, una vez asegurado este proceso, los resultados analíticos puedan ser obtenidos y evaluados posteriormente al zarpe, manteniéndose el control técnico y la capacidad de verificación posterior sobre el material exportado. 4. Desde el punto de

*vista técnico, resulta pertinente mantener la toma de muestras previa a la exportación, garantizando su representatividad y trazabilidad, e incorporar las pruebas mineralógicas necesarias para fortalecer la caracterización del material e identificar la eventual presencia de minerales asociados o secundarios. Una vez asegurado este proceso, los resultados analíticos podrán ser obtenidos y evaluados posteriormente al zarpe, manteniéndose el control técnico y la capacidad de verificación sobre el material exportado. Este mecanismo deberá aplicarse con carácter transitorio hasta la expedición e implementación del instrumento técnico correspondiente. 5. Con base en el análisis realizado, se determina técnicamente pertinente la reforma del Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, con carácter transitorio hasta la expedición e implementación del instrumento técnico definitivo. 8. **RECOMENDACIONES** 1. Continuar con el proceso de reforma del Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, considerando que existe sustento técnico para implementar temporalmente un procedimiento que permita mantener el control y trazabilidad del material sin condicionar la operación al tiempo requerido para obtener los resultados definitivos de laboratorio. 2. Mantener como requisito técnico previo a la continuidad de la exportación la coordinación con ARCOM, toma efectiva de muestras, identificación y aseguramiento de estas, remisión al laboratorio y generación de la documentación que permita garantizar su trazabilidad”.*

Que, mediante Memorando Nro. MAE-VM-2026-0442-ME, de 16 de septiembre de 2026, suscrito por el Mgs. Galo Andrés García Medina, Viceministro de Minas, dirigido al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña, Coordinador General Jurídico, solicitó se emita el informe jurídico correspondiente.

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1236-ME, de 16 de septiembre de 2026, suscrito por Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña, Coordinador General Jurídico, dirigido al Mgs. Galo Andrés García Medina, Viceministro de Minas, remitió el Informe jurídico referente a la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026.

Que, mediante Informe Nro. MAE-DJM-2026-003-IJ, Informe Jurídico del Proyecto de Reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, la Dirección Jurídica de Minería y la Coordinación General Jurídica concluyó lo siguiente: “4.1. El Viceministro de Minas se encuentra jurídicamente facultado para suscribir actos administrativos y normativos en nombre y representación del actual Ministerio de Ambiente y Energía, en virtud de la delegación expresa dispuesta en el numeral 11 del Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM. En consecuencia, el proyecto de Acuerdo Reformatorio goza de plena validez, legitimidad y eficacia jurídica. 4.2. Las reformas propuestas guardan estricta consonancia con la Constitución de la República del Ecuador, así como la Ley de Minería. El instrumento consolida el ejercicio de la soberanía sobre los recursos naturales no renovables y salvaguarda los ingresos originarios del Estado por concepto de regalías mineras. 4.3. La incorporación de las reformas establecidas por la parte técnica, proporciona la flexibilidad procedimental necesaria para evitar la paralización de la cadena logístico-exportadora de concentrados minerales, garantizando que el Estado pueda realizar reliquidaciones posteriores sin menoscabar el control fiscal y técnico.”.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 4, 6 y 50 de la Ley de Minería, y el artículo 1 numeral 11 del Acuerdo Ministerial Nro.

MERNNR-2022-0019-AM;

ACUERDA

Artículo 1.- Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

1. Refórmese el artículo 1 por el siguiente texto:

“Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un sistema de verificación técnica y control de trazabilidad para la comercialización e exportación de material mineralizado procesado, garantizando que los valores declarados correspondan a condiciones de mercado y resguardando los ingresos del Estado, asegurando en todo momento la continuidad y fluidez de las operaciones de comercio exterior.”

2. Refórmese el artículo 6 por el siguiente texto:

“Artículo 6.- Suspensión de la operación. Verificado alguno de los supuestos del artículo 3, la exportación o la comercialización interna del mineral quedará suspendida de forma inmediata hasta la toma de muestras.

3. Elimínese el artículo 8 del Acuerdo.

4. Añádase, a continuación del artículo 7, el siguiente Artículo 8:

“Artículo 8.- Verificación posterior al zarpe. La Agencia de Regulación y Control Minero analizará los resultados de laboratorio. De encontrarse diferencias en la ley del mineral o minerales secundarios respecto a la declaración inicial, emitirá la liquidación relativa a diferencias de regalías posterior al zarpe y notificando al Servicio de Rentas Internas para los fines pertinentes. La emisión de liquidaciones posteriores no suspenderá ni afectará las operaciones futuras de exportación del titular, salvo incumplimiento recurrente o no pago de liquidaciones en los plazos fijados.”

5. Añádase, a continuación del nuevo artículo 8, el siguiente Artículo 9:

“Artículo 9.- Liquidación de minerales secundarios. Los minerales secundarios que se identifiquen como resultado de la prueba mineralógica se liquidarán conforme al precio de mercado de los commodities (market price) vigente a la fecha de emisión de la última factura definitiva de exportación.”

6. Añádase, a continuación del nuevo artículo 9, el siguiente Artículo 10:

“Artículo 10.- Verificación interinstitucional. Las entidades públicas que, conforme a sus competencias, sean actoras del proceso de control dispuesto en el presente Acuerdo, verificarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones legales, el estricto cumplimiento de lo aquí establecido, sin perjuicio de las acciones de coordinación interinstitucional previstas en la Disposición General Única y en la Disposición Transitoria Segunda de este Acuerdo.”

7. Sustitúyase la Disposición Transitoria Única por el siguiente texto:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - La Agencia de Regulación y Control Minero expedirá, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Reformatorio, el instructivo técnico que desarrolle los umbrales de concentración, protocolos de muestreo y demás parámetros operativos previstos en el Acuerdo Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026.

SEGUNDA. - Como medida transitoria, y hasta que la Agencia de Regulación y Control Minero coordine con el Servicio de Rentas Internas un mecanismo conjunto para la verificación permanente de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Acuerdo, las exportaciones que tengan como destino la República Popular China deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Solicitar por escrito a la la Agencia de Regulación y Control Minero, la toma de muestras y la realización de la prueba mineralógica correspondiente, cuyo costo será asumido por el exportador; las pruebas podrán ser realizadas por laboratorios distintos del que haya realizado el muestreo en la mina, **que cuenten con acreditación vigente ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y el registro ante la Agencia de Regulación y Control Minero.**
2. Presentar a la Agencia de Regulación y Control Minero los documentos habilitantes que acrediten la toma de muestras y la prueba mineralógica, tales como: acta de toma de muestras, constancia de recepción del laboratorio y recibo de muestras; y,
3. Una vez cumplidos los numerales precedentes, la Agencia de Regulación y Control Minero levantará la suspensión de la exportación del material mineralizado procesado a la toma de muestras de conformidad con el artículo 8.

TERCERA. - Una vez que la Agencia de Regulación y Control Minero y el Servicio de Rentas Internas hayan implementado el mecanismo conjunto de verificación señalado en la Disposición Transitoria Segunda, o una vez expedido el instructivo técnico previsto en la Disposición Transitoria Primera, lo que ocurra primero, cesará la aplicación del procedimiento transitorio descrito y registrará en su integridad lo dispuesto en los artículos 3 al 10 del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Vigencia del resto del articulado. En todo lo que no ha sido expresamente reformado mediante el presente instrumento, manténgase vigente el texto del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VM-2026-0001-AM, de 13 de agosto de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - El presente Acuerdo Reformatorio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Encárguese a la Secretaría General de esta Cartera de Estado la ejecución de las gestiones necesarias para dicha publicación, y a la Agencia de Regulación y Control Minero la notificación del presente instrumento a los operadores mineros y

demás entidades involucradas.

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. GALO ANDRÉS GARCIA MEDINA
VICEMINISTRO DE MINAS